

**Subcomisión de la Comisión Paritaria Marítima
Grupo mixto de trabajo sobre los salarios
de la gente de mar**

Ginebra
5-8 de julio de 2003

Informe final

Introducción

1. La Subcomisión de la Comisión Paritaria Marítima y el Grupo mixto de trabajo sobre los salarios de la gente de mar se reunieron en Ginebra, del 5 al 8 de julio de 2003, con arreglo a una decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en su 280.^a reunión (marzo de 2001)¹. La 29.^a reunión de la Comisión Paritaria Marítima (Ginebra, 22-26 de enero de 2001) adoptó dos resoluciones relativas a los salarios de la gente de mar², a saber: una «resolución sobre el salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes», y una «resolución sobre la interpretación del salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes». Después de tomar nota del informe de la Comisión, el Consejo de Administración refrendó las propuestas relativas a la actualización de la cifra correspondiente al salario mínimo fijado para los marinos preferentes y aprobó, a estos efectos, la constitución de una Subcomisión de la Comisión. También convino en la convocatoria de un Grupo mixto de trabajo, de suerte que en él se facilitasen pautas de interpretación de este salario mínimo, a fin de obtener un salario total recomendado. El Consejo de Administración aprobó las fechas de esta reunión en su 286.^a reunión.

Composición de la Subcomisión y del Grupo mixto de trabajo

2. A la Subcomisión y al Grupo mixto de trabajo asistieron 13 miembros armadores (seis representantes y siete asesores) y 15 miembros de la gente de mar (seis representantes y nueve asesores). En el anexo 1 al presente documento se facilita la lista de los participantes.
3. Portavoces:

Armadores:

Sr. George Koltsidopoulos (miembro armador, Grecia)

Sr. Jorgen Vatne (miembro armador, Noruega)

Sr. Tim Springett (miembro armador, Reino Unido)

¹ Véase documento GB.280/5 (Corr.).

² Véase OIT: *Informe final de la Comisión Paritaria Marítima*, anexos 3 y 4, 29.^a reunión, Ginebra, enero de 2001.

Gente de mar:

Sr. Henrik Berlau (miembro de la gente de mar, Dinamarca)

Sr. Remo Di Fiore (miembro de la gente de mar, Italia)

4. La Secretaria General fue la Sra. C. Doumbia-Henry, Directora Adjunta y Funcionaria Responsable del Departamento de Actividades Sectoriales, Oficina Internacional del Trabajo.
5. La Subcomisión y el Grupo mixto de trabajo decidieron no elegir presidente.

Apertura de la sesión

6. La Secretaria General dio la bienvenida a los participantes. Con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo de Administración, la Subcomisión de la Comisión Paritaria Marítima debía examinar la actualización del salario básico para los marinos preferentes y formular directamente la recomendación oportuna al Consejo de Administración. El Grupo mixto de trabajo debía estudiar la interpretación de los salarios, y su informe se comunicaría tanto al Consejo de Administración como a la Comisión Paritaria Marítima.
7. La Secretaria General presentó los documentos siguientes:
 - *Actualización e interpretación del salario básico mínimo recomendado por la OIT para los marineros preferentes* (documento SJMC/2003/1).
 - *Variación del poder adquisitivo de 465 dólares de los Estados Unidos en los distintos países y zonas, del 1.º de enero de 2001 al 1.º de julio de 2003* (documento SJMC/2003/1a).
8. La Subcomisión convino en que sus debates y los del Grupo mixto de trabajo se reflejasen en un mismo informe, para su ulterior presentación al Consejo de Administración.
9. A instancia de los miembros armadores se convino en que la Oficina no participase en todos los debates.

Interpretación del salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes

10. Los miembros de la gente de mar recordaron que la Conferencia Internacional del Trabajo había adoptado una resolución relativa al trabajo decente para la gente de mar, en cuya virtud se consideraba que la gente de mar constituía un grupo de trabajadores vulnerable y necesitado de especial protección. Recalaron la pertinencia de los puntos propuestos para la discusión en el documento de la Oficina y estaban convencidos de que el mandato convenido por el Consejo de Administración obligaría a estudiar, atendiendo a las prácticas vigentes en el sector, las disposiciones de los instrumentos de la OIT aplicables, a veces incoherentes y contradictorias entre sí. Resultaba importante fundamentar la interpretación en un punto de partida acordado. Sin embargo, en vista de que la Subcomisión no había acordado todavía un nuevo salario mínimo, utilizarían el importe de 465 dólares de los Estados Unidos como base de cálculo muestral para ilustrar numéricamente su interpretación del salario mínimo.

-
- 11.** Los miembros de la gente de mar observaron que en el Convenio relativo a la reducción de las horas de trabajo a cuarenta por semana, 1935 (núm. 47), generalmente citado como el Convenio sobre las cuarenta horas, así como en la Recomendación sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 187), y en el Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180), se aludía a una semana laboral de 48 horas para la gente de mar. Teniendo presente que esta semana era más larga de lo normal, la gente de mar merecía una protección especial.
 - 12.** Los miembros armadores declararon que una base de 48 horas resultaría apropiada, toda vez que en la resolución de la 29.^a reunión de la Comisión Paritaria Marítima se recordaba que en los instrumentos marítimos de la OIT se brindaban pautas de orientación sobre la manera de aplicar el salario mínimo recomendado para los marineros preferentes y que la cifra de 40 horas no venía contemplada en ningún instrumento marítimo de la OIT.
 - 13.** En lo referente a las vacaciones pagadas, los miembros de la gente de mar declararon que en su empleo solía no haber continuidad, de forma que la cuestión de la compensación pecuniaria de los días de vacaciones devengados era importante. Se refirieron al Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146), en virtud de cuyo artículo 3, entre otras disposiciones, las vacaciones no debían equivaler en ningún caso a menos de 30 días civiles por año. Ello significaba que la gente de mar tenía derecho a un mínimo de 30 días de vacaciones anuales, es decir, a dos días y medio de vacaciones por mes. Se refirieron también a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio núm. 180, relativa al día de descanso semanal y al descanso de los días festivos oficiales. Se contaban 4,33 domingos (el domingo era el día de descanso) por mes, y daban por descontado un día festivo oficial por mes (un total de 5,33 días). Si además se sumaban los dos días y medio de vacaciones anuales, se obtenía un total de 7,88 días mensuales, o sea, ocho días en números enteros, multiplicados por la retribución básica correspondiente a un día civil (15,29 dólares de los Estados Unidos), ya que el salario básico dividido entre 30 y multiplicado por 7,88 equivalía a 122,14, o sea, a unos 124 dólares de los Estados Unidos mensuales en concepto de vacaciones pagadas.
 - 14.** Destacaron que la base de cálculo de la compensación de las horas extraordinarias aplicable a un salario mínimo de la gente de mar equivalía al salario básico dividido entre 208 y multiplicado por 1,25, lo cual arrojaba un resultado de 2,79 dólares de los Estados Unidos por hora. Pusieron de relieve la referencia, indicada en el documento de la Oficina, al máximo de 104 horas extraordinarias mensuales (con un máximo de 72 horas semanales, menos 48 horas semanales, es decir, un total de 24 horas semanales o, en promedio, unas 104 horas mensuales) si un Estado de abanderamiento optaba por reglamentar el número de horas de trabajo con arreglo a lo previsto en el Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180). Ciento cuatro (104) horas mensuales a razón de 2,79 dólares de los Estados Unidos por hora equivalía a 291 dólares de los Estados Unidos mensuales.
 - 15.** Tomando a guisa de ejemplo un salario básico de 465 dólares de los Estados Unidos por mes civil, los miembros de la gente de mar declararon que el salario mínimo total por mes correspondiente de un marinero preferente debía ascender a 465 dólares de los Estados Unidos por mes + 124 dólares de los Estados Unidos por mes + 291 dólares de los Estados Unidos por mes, o sea, a 880 dólares de los Estados Unidos por mes.
 - 16.** Los miembros armadores consideraban que no podría lograrse una cifra específica aplicable a todas las situaciones. Indicaron que, en su lugar, sería preferible señalar pautas de orientación para coadyuvar a la interpretación de la cifra salarial.
 - 17.** Los miembros armadores convinieron en que sería un principio válido el determinar la retribución básica partiendo de la base de una semana laboral de 48 horas, según lo

dispuesto en el Convenio núm. 180 y en la Recomendación núm. 187. También acordaron que el cálculo del número de días de vacaciones anuales debía efectuarse sobre la base de los 30 días anuales previstos en el Convenio núm. 146, o sea, de 2,5 días por mes. Coincidieron asimismo en el principio según el cual, con arreglo a la Recomendación núm. 187, la tasa mínima de retribución de las horas extraordinarias debía equivaler a 1,25 veces la tasa normal.

- 18.** Los miembros armadores declararon que la gente de mar no debía recibir automáticamente una compensación por los domingos y los días festivos, a menos que se tratase de días efectivamente trabajados. Estimaban que cabían tres opciones para compensar el trabajo realizado durante dichos días: una remuneración o la concesión de un tiempo equivalente libre, o de una licencia adicional en lugar de la remuneración correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del Recomendación núm. 187. No estaban de acuerdo en que debiese darse por supuesto que toda la gente de mar trabajaba 104 horas extraordinarias por mes, pues el número de horas trabajadas era variable.
- 19.** Respecto a las vacaciones, los miembros de la gente de mar observaron asimismo que, incluso cuando se les concedía «tiempo libre», no podían bajar del barco, por hallarse éste en el mar o por otras razones. Por tanto, un «día libre a bordo» no tenía nada que ver con un día libre en el hogar. Los marinos que no podían bajar del buque quedaban de hecho, disponibles en todo momento, en espera de llamada, lo cual debía tenerse en consideración a la hora de compensarles. Un miembro de la gente de mar declaró que cuando en su país un marino trabajaba un día de descanso y durante días festivos oficiales, cobraba el número de horas extraordinarias al doble del salario ordinario.
- 20.** Los miembros armadores observaron que en el artículo 5, 4) del Convenio núm. 180 se contemplaba la situación de los marinos en espera de llamada. En ninguna disposición del Convenio núm. 180 o de la Recomendación núm. 187 se preveía compensación alguna por la mera presencia a bordo del buque. La presencia en el buque, incluso sin trabajar, formaba parte del trabajo de la gente de mar y se retribuía con el salario básico.
- 21.** Los miembros de la gente de mar observaron que, en virtud del párrafo 5 de la Recomendación núm. 187, «la legislación nacional o los convenios colectivos pueden disponer que las horas extraordinarias o el trabajo realizado durante el día de descanso semanal y durante los días festivos oficiales se compensen mediante la concesión, como mínimo, de un tiempo equivalente libre de servicio y fuera del buque, o de una licencia adicional en lugar de la remuneración correspondiente o de cualquier otra compensación prevista». Pidieron a la Oficina que aclarase el sentido del término «equivalente».
- 22.** La Secretaria General indicó que el principio contemplado en la Recomendación apuntaba sin duda a la instauración de una compensación *pecuniaria* de dicho trabajo, y que el tiempo libre y una licencia adicional eran alternativas a este tipo de compensación. Puso de relieve la definición del concepto de «horas extraordinarias» facilitada en el párrafo 2, e) de la Recomendación núm. 187, y declaró que, al no considerarse que el trabajo durante el día de descanso semanal o durante los días festivos oficiales se contabilizaba en la semana de 48 horas indicada en la Recomendación y en el Convenio núm. 180, resultaba claro que dicho trabajo debía compensarse a razón de, al menos, 1,25 veces el salario básico. Para que «un tiempo equivalente libre de servicio y fuera del buque, o una licencia adicional en lugar de la remuneración correspondiente» fueran equivalentes, por cada hora trabajada debía concederse a la gente de mar 1,25 horas libres de servicio, fuera del buque o de licencia adicional. De lo contrario, la opción de la compensación pecuniaria resultaría menos ventajosa que las demás. El tenor de la versión francesa del instrumento, tan auténtica como la inglesa, confirmaba este significado.

-
23. Los miembros armadores expresaron su desacuerdo respecto a la explicación facilitada por la Oficina. Parecía probable que los Estados Miembros se vieran obligados a plantearse que en su legislación nacional pudiera prescribirse, para los días de descanso y los días festivos oficiales, una compensación equivalente a la prevista para los días de vacaciones, en particular cuando así se hubiere acordado mediante un convenio colectivo. A este respecto, quizás procediese recabar la opinión de un asesor jurídico de la OIT.
 24. Los miembros de la gente de mar destacaron que a muchos marinos les resultaría sumamente difícil cobrar las horas extraordinarias trabajadas en los casos en que no se llevase un registro riguroso de las mismas. Propusieron, por tanto, que se aplicara el criterio de las 104 horas a todos los casos, a menos que las horas extraordinarias se hubieran contabilizado adecuadamente. Sugirieron que esta medida, reflejo de la práctica vigente en el sector, penalizaría a los operadores ineficientes y garantizaría un trato más equitativo a los operadores competentes. Observaron que en la mayoría de las legislaciones nacionales, incluidos los convenios colectivos, se preveía un importe «fijo» para pagar las horas extraordinarias. Ello debía reflejarse en la interpretación de la cifra salarial.
 25. Con todo, los miembros armadores opinaban que una compensación fija de las horas extraordinarias constituía una práctica sumamente inhabitual para el personal, incluso para los marineros preferentes. La garantía de una compensación era un principio común, en que el número garantizado de horas extraordinarias se concertaba por oficios y atendiendo a otros criterios, y siempre era inferior al que los marinos se veían obligados a trabajar.
 26. Se hizo referencia a lo dispuesto en el Convenio núm. 180 y la Recomendación núm. 187 acerca del registro de las horas de trabajo y la firma de dicho registro por el marino y el capitán, u otro oficial debidamente autorizado a estos efectos.
 27. Reconociendo las dificultades de conciliar la opinión de ambos grupos, la Secretaria General propuso que se constituyera un grupo reducido de suerte que en él se negociara un acuerdo sobre la actualización del salario mínimo y la interpretación de la cifra correspondiente. Se coincidió en esta necesidad.
 28. El grupo reducido presentó un proyecto de *resolución sobre la interpretación del salario mínimo fijado por la OIT para los marinos preferentes* (el texto definitivo de la resolución figura en el anexo 2) al que se acompañó un apéndice, en que se facilitan *pautas de interpretación del salario total mínimo de los marineros preferentes*. En dicho apéndice figuraba un cuadro en que se presentaban los principios, las referencias a los instrumentos de la OIT sobre el trabajo marítimo, y pormenores sobre el salario básico o la remuneración mínima mensual, las horas normales de trabajo, las vacaciones, las horas extraordinarias, la tasa de remuneración de las mismas, los días de descanso semanales y los días festivos oficiales. No se presentaba, sin embargo, una cifra definitiva de los ingresos totales que debería percibir un marino preferente, toda vez que se aceptaba la posibilidad de que existieran variaciones en el número de horas extraordinarias trabajadas. También se presentaba un ejemplo de cálculo de la remuneración mensual, basada en la aplicación de las pautas de interpretación del salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes. En el ejemplo también se presentaban tres notas de pie de página. En la primera se observaba que el ejemplo era solamente indicativo a efectos de permitir el cálculo del salario mínimo de los marineros preferentes. La segunda se refería al párrafo 1 del artículo 5 del Convenio núm. 180, así como a la cifra de 104 horas como número máximo de horas extraordinarias a fin de que los Estados Miembros aplicasen un número máximo de horas de trabajo. En la tercera se disponía que los días de descanso y los días festivos oficiales también podían compensarse con arreglo a la legislación nacional, inclusive los convenios colectivos, mediante la concesión de un tiempo libre equivalente de servicio y fuera del buque, o de una licencia adicional en lugar de la remuneración correspondiente o de cualquier otra compensación.

-
29. La Subcomisión y el Grupo de trabajo adoptaron la resolución, con su apéndice y el ejemplo de cálculo. Respecto a la última nota de pie de página mencionada, los miembros armadores estimaron conveniente que se incluyese una nueva nota al pie del cuadro a fin de aclarar que, los días de descanso y los días festivos oficiales, el trabajo no se remuneraría al doble del salario ordinario, lo cual se confirmó. Se convino en que esta consideración no se reflejase en una nota al pie del cuadro, sino en el informe.

Resolución sobre el salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes

30. Los miembros armadores consideraron que los salarios debían vincularse al costo de la vida en el país de residencia del marino considerado. Los salarios se negociaban mejor entre el empleador, o cualquier organización de empleadores, y el marino, o cualquier organización a la que estuviese afiliado este último. Declararon que debía tenerse en cuenta la cifra salarial indicada en la Recomendación núm. 187, si bien la cuestión debía dejarse a criterio de los interlocutores sociales y de las autoridades nacionales. No obstante, de aplicarse la cifra prevista en la Recomendación núm. 187, debía tenerse plenamente en cuenta el párrafo 11 de dicha Recomendación. Los miembros armadores dudaban de la validez de la fórmula utilizada para proceder al cálculo periódico de la cifra salarial mínima, pues se habían observado amplias variaciones en el valor computado entre 2001 y 2003, o incluso en períodos más breves; además, tenían la impresión de que la fórmula arrojaba unos resultados un tanto aleatorios. Por estos motivos y dadas las condiciones adversas con que tropezaba actualmente el sector del transporte marítimo, propusieron para los dos próximos años que se congelase el salario básico mensual en 465 dólares de los Estados Unidos. Los miembros armadores también pusieron de relieve las graves dificultades que arrostraba la industria marítima desde el 11 de septiembre de 2001, las cuales se materializaban en una recesión y el aumento del desempleo.
31. Los miembros de la gente de mar no estaban de acuerdo en que se procediese a una congelación salarial. Se refirieron a la resolución adoptada por la 29.ª reunión de la Comisión Paritaria Marítima, que cimentaba la presente reunión de la Subcomisión y del Grupo de trabajo; exhortó a los miembros armadores a que la acatasen y aplicasen la fórmula convenida. Expresaron el deseo de que se protegiera la integridad de la fórmula, que había resistido los embates del tiempo y había permitido alcanzar el objetivo para el que se había concebido. Declararon que los miembros armadores se hurtaban a una práctica antigua y al compromiso de actualizar periódicamente la cifra indicativa. La gente de mar había perdido gran parte de su poder adquisitivo desde 2001, por lo que se necesitaba una actualización de su salario.
32. Los miembros armadores recalcaron que tampoco se habían incrementado los salarios mínimos durante el período comprendido entre 1980 y 1984. El incremento convenido en 2001 era holgado, en especial considerando que, según la fórmula, hubiera procedido una disminución del salario mínimo.
33. Según lo indicado anteriormente, la Secretaria General constituyó un grupo reducido a fin de que en él se lograra una solución negociada respecto de la actualización del salario mínimo y a la interpretación de la cifra correspondiente. Esta labor desembocó en la adopción de un proyecto de *resolución sobre el salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes* (el texto definitivo de la resolución figura en el anexo 1).
34. La resolución se adoptó en sesión plenaria. En ella se exhortaba, entre otras cosas, a la actualización del salario mínimo vigente fijado por la OIT para los marineros preferentes, de suerte que pasase de 465 dólares de los Estados Unidos a 500 dólares de los Estados Unidos, con efecto a partir del 1.º de enero de 2005. Aunque coincidían con lo previsto en

la resolución, los armadores se mostraron preocupados por lo indicado en el párrafo 5 de la misma, al observar que un párrafo análogo de la antigua resolución de la Comisión Paritaria Marítima sobre el salario mínimo había dificultado un tanto la consecución de un acuerdo en la presente reunión.

Clausura

- 35.** Previa consulta con los secretarios de los Grupos de los Armadores y de la Gente de Mar de la Comisión, se adoptó el informe, junto con las resoluciones anexas al mismo.

Anexo 1

Resolución sobre el salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes

La Subcomisión sobre los salarios de la gente de mar de la Comisión Paritaria Marítima,
Congregada en Ginebra del 5 al 8 de julio de 2003,

Habiendo examinado el informe preparado por la Oficina Internacional del Trabajo acerca de la actualización e interpretación del salario básico mínimo recomendado por la OIT para los marineros preferentes (SJMC/2003/1),

Después de haber observado que la Comisión Paritaria Marítima, en su 29.^a reunión, celebrada en 2001, examinó las cifras salariales de 450 dólares de los Estados Unidos, con efecto a partir de enero de 2002, y de 465 dólares de los Estados Unidos, con efecto a partir de enero de 2003,

Recordando la Recomendación sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 187), en adelante denominada Recomendación,

La Subcomisión sobre los salarios de la gente de mar de la Comisión Paritaria Marítima de la Organización Internacional del Trabajo:

1. Considera que la lista de países y zonas mencionados en el informe de la Oficina representa actualmente las principales naciones marítimas o los principales proveedores de gente de mar.
2. Considera asimismo que debería conservarse la fórmula utilizada para revisar el importe de la paga o del salario básico correspondiente a un mes civil de servicio de un marinero preferente, atendiendo al tipo de cambio de las monedas, los precios al consumo y los coeficientes de ponderación, si bien convendría asimismo tomar en consideración el criterio de la productividad cuando la Comisión Paritaria Marítima lo estime conveniente.
3. En lo que se refiere al párrafo 10 de la Recomendación, decide actualizar el salario mínimo del marinero preferente previsto por la OIT, aumentándolo de 465 dólares de los Estados Unidos a 500 dólares de los Estados Unidos, con efecto a partir del 1.º de enero de 2005.
4. Coincide en que el importe de 500 dólares de los Estados Unidos debería servir de base para efectuar el nuevo cálculo y en que la fórmula debería utilizarse para medir los cambios en los precios al consumo, los tipos de cambio y los coeficientes de ponderación durante el período de ajuste, que comenzará el 1.º de enero de 2004 y se prolongará hasta el último mes sobre el que se disponga de datos, cuando la Comisión Paritaria Marítima considere en reuniones futuras la revisión del importe de la paga o salario básico de los marineros preferentes.
5. Reconoce que el importe de 533 dólares de los Estados Unidos, determinado por esta fórmula en el informe de la Oficina de julio de 2003, debería tenerse en cuenta para determinar todo aumento futuro.
6. Está de acuerdo en que, cuando la Oficina no disponga de datos actualizados que abarquen el período comprendido entre el 1.º de enero de 2004 y el siguiente período completo de ajuste, se proceda primero a un ajuste preliminar del importe señalado en la presente resolución, utilizando los datos disponibles más recientes y, acto seguido, se haga extensivo a todo el período de ajuste el monto correspondiente a la variación mensual obtenida.
7. Sugiere que, en su próximo informe, la Oficina continúe suministrando datos preliminares sobre todos los factores de medición utilizados para el cálculo, sin por ello proponer un importe revisado hasta que todos los datos actualizados estén a disposición de la Comisión Paritaria Marítima.
8. Toma nota además de los cuatro objetivos estratégicos del Programa de Trabajo Decente y de que unos medios de vida decentes son esenciales para el logro de un trabajo decente.
9. Recuerda que el Consejo de Administración ha constituido una comisión bipartita reducida sobre salarios, integrada por seis representantes de los armadores y seis representantes de la gente de mar, la cual se convocará cada dos años entre las reuniones de la Comisión Paritaria Marítima, a fin de que en ella se actualice el importe de la paga o el salario básico de los

marineros preferentes con arreglo a la fórmula prescrita, sin que ello tenga incidencia presupuestaria alguna para la Oficina.

10. Considera esencial que la paga o salario básico de los marineros preferentes se actualice cada dos años.
11. Invita también al Consejo de Administración a que, en un plazo de dos años, convoque la Subcomisión sobre los salarios de la gente de mar y, en su momento, informe de ello directamente al Consejo de Administración.

Anexo 2

Resolución sobre la interpretación del salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes

El Grupo mixto de trabajo de la Comisión Paritaria Marítima, constituido por el Consejo de Administración de la OIT en su 280.^a reunión,

Congregado en Ginebra del 4 al 8 de julio de 2003,

Recordando la resolución adoptada por la Comisión Paritaria Marítima sobre la interpretación de salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes,

Coincide en la interpretación del salario total mínimo de los marineros preferentes que figura en el apéndice a la presente resolución,

Pide al Director General de la OIT que señale esta interpretación a la atención de las organizaciones de armadores y de gente de mar, así como a los Estados de abanderamiento y de los puertos, como pauta de orientación sobre la manera de interpretar el salario mínimo de los marineros preferentes a fin de obtener un salario mínimo recomendado.

Apéndice

Pautas de interpretación del salario total mínimo de los marineros preferentes

La siguiente interpretación se aplica tan sólo a los ingresos de los marineros preferentes y no debería hacerse extensiva a los ingresos correspondientes a otras clases de gente de mar.

En los instrumentos marítimos de la OIT pertinentes pueden hallarse los siguientes principios:

Principio	Instrumento marítimo de la OIT	Pormenores
Salario básico o remuneración mínima mensual	Párrafos 9 a 11 de la Recomendación núm. 187	Según lo acordado con periodicidad por la Comisión Paritaria Marítima de la OIT
Horas normales de trabajo	Artículo 4 del Convenio núm. 180; párrafos 3, <i>a)</i> y <i>b)</i> de la Recomendación núm. 187	Ocho horas diarias, 48 horas semanales (o sea, 208 horas mensuales)
Vacaciones	Artículo 3 del Convenio núm. 146	Las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a 30 días civiles por año de servicio, es decir, a dos días y medio por mes civil. Un salario básico diario equivale al salario básico mensual dividido entre 30. Se multiplicará el resultado por 2,5 para obtener el total de días de vacaciones pagados por mes
Tasa de remuneración de las horas extraordinarias	Párrafo 3, <i>c)</i> de la Recomendación núm. 187	Cada hora extraordinaria debería retribuirse a razón de 1,25 por la tasa horaria básica (o sea, el salario mensual básico dividido entre 208)
Día de descanso semanal y días festivos oficiales	Artículo 4 del Convenio núm. 180; párrafo 5 de la Recomendación núm. 187; párrafo 6 del Convenio núm. 146	Se debería proceder al debido registro del trabajo realizado los días de descanso semanales y los días festivos oficiales, el cual debería ir firmado por el marino interesado que, a su vez, debería ser compensado mediante: <ol style="list-style-type: none">1. la remuneración de las horas extraordinarias por cada hora trabajada multiplicando por 1,25 la tasa horaria normal, o2. en lugar de la remuneración correspondiente, como mínimo, el tiempo equivalente libre del servicio y fuera del buque, aplicando la tasa indicada en el apartado 1, o3. una licencia adicional en lugar de la remuneración correspondiente, aplicando la tasa indicada en el apartado 1
Horas extraordinarias	Párrafo 1 del artículo 5, y artículo 8 del Convenio núm. 180; párrafo 3 de la Recomendación núm. 187	Debería llevarse un registro de las horas extraordinarias, el cual debería ir firmado por el marino interesado y el capitán del buque, u otro oficial debidamente autorizado a estos efectos

Ingresos totales

El número de horas extraordinarias trabajadas no es fijo, por lo cual resulta imposible indicar, sobre la base del importe mínimo previsto por la OIT para los salarios básicos, una cifra exacta para los ingresos totales que debería percibir un marino preferente.

La presente declaración no debería interpretarse en modo alguno en perjuicio de los acuerdos suscritos entre los armadores o sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de gente de mar, por otra, en lo que atañe a la reglamentación relativa a las condiciones mínimas de empleo, siempre que la autoridad competente reconozca dichas condiciones (párrafo 11 de la Recomendación núm. 187).

Ejemplo de cálculo de la remuneración mensual ¹ basada en la aplicación de las pautas de interpretación del salario mínimo fijado por la OIT para los marineros preferentes

Categoría	Remuneración básica	Remuneración de las vacaciones	Horas extraordinarias ¹	Días de descanso y días festivos oficiales ²	Fecha de entrada en vigor
Marinero preferente	465 dólares de los Estados Unidos	(465/30 dólares de los Estados Unidos) x 2,5 = 38,75 dólares de los Estados Unidos	Número de horas extraordinarias x (1,25 x la tasa horaria normal)	Un día festivo oficial al mes + 4,33 días de descanso = 5,33 días	Con efecto inmediato
			Número de horas extraordinarias x (1,25 x 2,24 dólares de los Estados Unidos = 2,79 dólares de los Estados Unidos)	5,33 días x 8 horas x 2,79 dólares de los Estados Unidos = 118,97 dólares de los Estados Unidos	

¹ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio núm. 180, el número máximo de horas extraordinarias no excederá de 104 horas en el caso de los países en que se aplique un límite a las horas de trabajo. ² También se pueden compensar los días de descanso y los días festivos oficiales con arreglo a la legislación nacional, incluidos los convenios colectivos, mediante la concesión de un tiempo equivalente libre y fuera del buque, o bien de una licencia adicional en lugar de la remuneración correspondiente o de cualquier otra compensación.

¹ Este ejemplo se facilita tan sólo a título indicativo, a fin de permitir el cálculo del salario mínimo de los marineros preferentes.

List of participants
Liste des participants
Lista de participantes

Shipowner representatives
Représentants des armateurs
Representantes de los armadores

Mr. Sabyasachi Hajara, Indian National Shipowners' Association, Mumbai
Mr. Guido Hollaar, Royal Association of Netherlands Shipowners, Rotterdam
Mr. George Koltsidopoulos, Legal Adviser, Union of Greek Shipowners, Piraeus
Mr. Dierk Lindemann, Managing Director, German Shipowners' Association, Hamburg
Mr. Tim Springett, United Kingdom Chamber of Shipping, London
Mr. Jorgen Vatne, Norwegian Shipowners' Association, Oslo

Shipowner advisers
Conseillers techniques des armateurs
Consejeros técnicos de los armadores

Dr. Roberto Aglieta, Executive for Labour Affairs, Confitarma, Roma
Capt. Koichi Akatsuka, General Manager, Japanese Shipowners' Association, London
Mr. David Dearsley, International Shipping Federation, London
Mr. Fredrik Holmberg, Sjöfartens Arbetsgivareförbund, Transport Gruppen, Göteborg
Ms. Edith Midelfart, Attorney at Law, Norwegian Shipowners' Association, Oslo
Mr. Carlos Salinas, Chairman and President, Filipino Shipowners' Association, Manila
Ms. Natalie Wiseman, International Shipping Federation, London

Seafarer representatives
Représentants des gens de mer
Representantes de la gente de mar

Mr. Severino Almeida, President, CONTTMAF, Rio de Janeiro
Mr. Henrik Berlau, Secretary, Specialarbejderforbundet i Danmark (SID), Copenhagen
Mr. Remo Di Fiore, Federazione Italiana Transporti – CISL, Rome
Mr. Sakae Idemoto, President, All-Japan Seamen's Union (JSU), Tokyo
Mr. Igor Kovalchuk, Seafarers' Union of Russia (SUR), Moscow
Capt. Gregorio S. Oca, Associated Marine Officers' and Seamen's Union of the Philippines (AMOSUP), Manila

Seafarer advisers
Conseillers techniques des gens de mer
Consejeros técnicos de la gente de mar

Mr. Jens Fage-Pedersen, International Transport Workers' Federation, Copenhagen
Mr. Yuji Iijima, Chief of European Office, All-Japan Seamen's Union (JSU), Tokyo
Mr. Hideo Ikeda, Director of International Affairs Department, All-Japan Seamen's Union, Tokyo
Mr. Vadim Ivanov, Director Foreign Relations, Seafarers' Union of Russia (SUR), Moscow
Mr. Jose Raul Lamug, Assistant to the President, Associated Marine Officers' and Seamen's Union of the Philippines, Manila

Mr. Tony McGregor, Head of Strategy Unit, Special Seafarers Department, International Transport Federation, London

Mr. Jesus Sale, Legal Officer, Associated Marine Officers' and Seamen's Union of the Philippines, Manila

Mr. Katsuji Taki, Executive Staff in the European Office, All-Japan Seamen's Union, London

Mr. Jon Whitlow, Secretary of the Seafarers' group to the Joint Maritime Commission, International Transport Workers' Federation (ITF), London

Secretariat of the Commission

Secrétariat de la commission

Secretaría de la Comisión

Secretary-General: Ms. C. Doumbia-Henry
Secrétaire générale:
Secretaria General:

Deputy Secretary-General: Mr. D. Appave
Secrétaire général adjoint:
Secretario General Adjunto:

Experts: Ms. C. Bader
Experts: Mr. J. Beaulieu
Expertos: Ms. C. Foucault-Mohammed
Mr. M. Hahn
Ms. A. Herbert
Mr. H.-J. Ji
Mr. Y. Kamakura
Mr. J.-Y. Legouas
Mr. M. Meletiou
Mr. B. Wagner
Ms. J. Wells

Bureau of Statistics Mr. A. Young
Bureau de statistique Ms. K. Taswell
Oficina de Estadísticas Ms. V. Stoevska

Representative of the Bureau
of Employers' Activities: Mr. C. Hess

Représentant du Bureau des
activités pour les employeurs:

Representante de la Oficina de
Actividades para los Empleadores:

Representative of the Bureau
of Workers' Activities: Ms. Cloutier

Représentante du Bureau des
activités pour les travailleurs:

Representante de la Oficina de
Actividades para los Trabajadores:

Clerk of the Meeting and Chief
of the Secretariat Services: Ms. S. Maybud

Greffière de la réunion et chef des
services du secrétariat:

Secretaria de Actas y Jefa de los
Servicios de Secretaría: